

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP anterior –, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP anterior - señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP - anterior - establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP - anterior - tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP - anterior -, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - anterior -, en su Art. 24.- Responsabilidad de los proveedores.- *“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estime necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”*. (Énfasis agregado).

Que, de conformidad con el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo se realizó la notificación correspondiente al inicio de la verificación preliminar, es decir, de las actuaciones previas mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0580-O, de fecha 04 de diciembre de 2025, al proveedor MACROSOLEC S.A.S. con RUC Nro. 0993385036001 mismo que, fue notificado mediante correo electrónico institucional: notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec dirigido a los correo electrónicos: macrosolec_solutions@hotmail.com y katty.tubay@mercattigroup.com.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0578-O, de fecha 04 de diciembre de

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

2025, se realizó un requerimiento de información a la entidad contratante, al HOSPITAL MATILDE HIDALGO DE PROCEL, en el que, se solicitó que se remitan los documentos que formaron parte de la oferta y de la convalidación de errores del proveedor MACROSOLEC S.A.S.

Que, mediante Oficio Nro. MSP-CZ8S-HMHP-GER-2025-0096-O, de fecha 09 de diciembre de 2025, la Dra. ANA ISABEL MEJÍA VELASTEGUÍ - GERENTE DEL HOSPITAL MATILDE HIDALGO DE PROCEL remitió la oferta presentada por el proveedor MACROSOLEC S.A.S. dentro del procedimiento de contratación SIE-HMHP-2024-043.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2025-0576-O, de fecha 04 de diciembre de 2025, se realizó una solicitud de certificación a la Coordinadora General Técnica de Certificación de la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ (en adelante ARCSA) solicitando si el contenido del PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 se encuentra acorde a la realidad.

Que, mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-2025-0718-O, de fecha 08 de diciembre de 2025, el ARCSA remitió su pronunciamiento estableciendo una incongruencia entre el documento que reposa en los archivos del ARCSA con el documento presentado en la oferta del proveedor MACROSOLEC S.A.S dentro del procedimiento SIE-HMHP-2024-043.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0059-O, de fecha 21 de enero de 2026, se realizó un requerimiento de pronunciamiento al proveedor MACROSOLEC S.A.S. con RUC Nro. 0993385036001, con el fin de que se pronuncie sobre la prueba recabada mismo que fue notificado a los correos electrónicos: macrosolec_solutions@hotmail.com y katty.tubay@mercattigroup.com.

Que, el término para que el administrado responda, precluyó y no se obtuvo respuesta por parte del proveedor MACROSOLEC S.A.S con RUC: 0993385036001, por lo que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0298-M, de fecha 14 de mayo de 2026, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo con el fin de conocer si el proveedor MACROSOLEC S.A.S. remitió su pronunciamiento.

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0180-M, de fecha 19 de mayo de 2026, la Dirección de Gestión Documental y Archivo remitió su pronunciamiento estableciendo que el proveedor MACROSOLEC S.A.S con RUC: 0993385036001 no ha presentado algún pronunciamiento en virtud del requerimiento realizado.

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0303-M, de fecha 18 de mayo de 2026, se realizó un requerimiento de información al área de Coordinación de Tecnología

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

de la Información y Comunicación con el fin de que, remitan un certificado de constancia de envío.

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2026-0996-M, de fecha 20 de mayo de 2026, el área de Coordinación de Tecnología de la Información remitió su pronunciamiento, estableciendo que, el correo electrónico de notificación de 21 de enero de 2026 fue remitido correctamente.

Que, con fecha 02 de junio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, aprobó el Informe de Verificación Final de Actuaciones Previas en el que, se recomendó lo siguiente. *“(...) Dado que, se ha evidenciado la existencia de una posible declaración errónea de documento dentro del proceso de contratación pública signado con código Nro. SIE-HMHP-2024-043, por parte del proveedor MACROSOLEC S.A.S. con Nro. de RUC es 0993385036001 y de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, juridicidad, racionalidad, tipicidad e irretroactividad, se recomienda dar inicio al proceso administrativo sancionador con el fin de determinar o descartar si el documento denominado PERMISO DE FUNCIONAMIENTO:*

ARCSA-2023-5.1.4-0000250, con fecha de fecha 07 de septiembre de 2024 que, formó parte de la oferta del procedimiento signado con código Nro. SIE-HMHP-2024-043, constituye a una declaración errónea de documento, asimismo, aplicar la sanción correspondiente dentro del marco legal vigente por parte del área competente y que, de conformidad con la fecha de publicación del proceso, y en concordancia con la fecha en que, se produjo la presunta infracción dentro del proceso de contratación en referencia la infracción correspondiente es la del artículo 106 de la LOSNCP – anterior y que, cuya sanción se encuentra tipificada – en la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”.

Que, con fecha 04 de junio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor emite el acto de inicio del procedimiento sancionatorio dentro del expediente DDCP-2024-00785.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0368-O, de fecha 04 de junio de 2026, se realizó la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, misma que, fue notificado al proveedor a los correos electrónicos: macrosolec_solutions@hotmail.com, el cual, se encuentra registrado en el RUP y adicionalmente, el mismo fue dirigido al correo electrónico katty.tubay@mercattigroup.com con fecha 04 de junio de 2026.

Que, con fecha 11 de junio de 2026 mediante correo macrosolec_solutions@hotmail.com el proveedor MACROSOLEC S.A.S. remitió el Oficio S/N de fecha 11 de junio de 2026, solicitando en lo pertinente: *“(...) La remisión íntegra, legible y certificada del expediente administrativo Nro. DDCP-2024- 00785, a través de un medio idóneo que*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

garantice el acceso completo y efectivo a toda la documentación que forma parte del procedimiento, ya sea mediante enlace funcional, repositorio institucional o cualquier otro mecanismo que permita su revisión integral. La suspensión del término concedido para la presentación de descargos mientras no se garantice el acceso completo y efectivo al expediente administrativo, toda vez que la imposibilidad material de conocer íntegramente las actuaciones que sustentan el procedimiento impide ejercer adecuadamente el derecho a la defensa (...). SIC

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0381-O, de fecha 16 de junio de 2026, se atendió el requerimiento del proveedor estableciendo en lo pertinente: “(...) **3.- Respuesta.** (...) **PRIMERO:** Con el fin de garantizar el respeto a los derechos consagrados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con los principios de eficiencia y calidad establecidos en los artículos 4 y 5 del Código Orgánico Administrativo (COA), esta Dirección de Denuncias remite la certificación Nro. INT-2026-DDD-0148, de fecha 15 de junio de 2026, en la cual constan los documentos que conforman el expediente DDCP-2024-00785. **SEGUNDO:** Respecto de la solicitud de suspensión del término concedido para la presentación de descargos, se determina que el artículo 162 del COA establece los supuestos exclusivos en los que opera la suspensión de plazos o términos en el procedimiento. En consecuencia, se informa que el presente pedido no se adecúa a dichos supuestos, por lo que la solicitud no es admitida a trámite. Por lo tanto, el término de diez (10) días notificado mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0368-O, de fecha 04 de junio de 2026, se mantiene vigente; siendo así, el término para que el administrado MACROSOLEC S.A.S., con RUC Nro. 0993385036001, presente sus descargos fenece el 18 de junio de 2026 (...)”. El cual fue puesto en conocimiento del proveedor con fecha 16 de junio de 2026 dirigido al correo electrónico macrosolec_solutions@hotmail.com, el cual, se encuentra registrado en el RUP y adicionalmente, el mismo fue dirigido al correo electrónico katty.tubay@mercattigroup.com con fecha 16 de junio de 2026.

Que, con fecha 18 de junio de 2026, el proveedor MACROSOLEC S.A.S. remitió su pronunciamiento respecto del inicio del proceso administrativo sancionador, estableciendo lo siguiente: “(...) **ANÁLISIS Y DESCARGO 3.1. Sobre la insuficiencia probatoria para atribuir a MACROSOLEC S.A.S. la comisión de la infracción investigada** El procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2026-0368-O tiene como fundamento la presunta configuración de una declaración errónea derivada de las diferencias identificadas entre la información contenida en el permiso de funcionamiento presentado dentro de la oferta de mi representada y la información posteriormente certificada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA. No obstante, del análisis integral de la documentación que forma parte del expediente administrativo se desprende que la administración ha logrado identificar únicamente la existencia de diferencias entre la información contenida en dos fuentes documentales distintas, sin que aquello constituya, por sí solo, prueba suficiente para atribuir responsabilidad administrativa a

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

MACROSOLEC S.A.S. (...) 3.2. Sobre la existencia y validez del permiso de funcionamiento asociado a MACROSOLEC S.A.S. Resulta relevante destacar que la propia información remitida por ARCSA confirma la existencia del permiso de funcionamiento Nro. ARCSA-2023-5.1.4-0000250, asociado a MACROSOLEC S.A.S., identificando a la compañía, su número de RUC, establecimiento y representante legal. Por tanto, el objeto de controversia dentro del presente procedimiento no se refiere a la existencia de un permiso inexistente, ni a la utilización de documentación correspondiente a un tercero ajeno a mi representada, sino exclusivamente a determinadas diferencias identificadas respecto de la información contenida en documentos relacionados con un permiso que efectivamente corresponde a la compañía (...). 3.3. Sobre la inexistencia de prueba respecto de la autoría o participación de mi representada en una eventual modificación documental De la revisión del expediente administrativo no se evidencia la existencia de elementos objetivos que permitan determinar quién elaboró el documento cuestionado, quién lo generó, cuál fue su origen, a través de qué medio fue obtenido o quién habría intervenido en una eventual modificación de su contenido. Tampoco consta la práctica de pericias documentales, análisis informáticos, verificaciones técnicas sobre archivos electrónicos, estudios de trazabilidad documental o cualquier otra actuación especializada que permita vincular de manera directa a MACROSOLEC S.A.S. con una eventual alteración del documento objeto de análisis (...). SIC

Que, con fecha 29 de junio de 2026, el Director de Denuncias en calidad de órgano instructor, se remitió la providencia de evacuación de prueba al proveedor, estableciendo en lo pertinente lo siguiente: “(...) 3.1) Respecto del punto “3.1. Sobre la insuficiencia probatoria para atribuir a MACROSOLEC S.A.S. la comisión de la infracción investigada”. (SIC) es pertinente establecer que las actuaciones realizadas por el órgano instructor, el director de denuncias, dentro de la etapa de Actuaciones Previas se encuentran en conformidad con lo determinado en el artículo 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.7 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL” la cual, establece: “(...) El SERCOP para determinar la veracidad de dicha documentación solicitara lo siguiente: a. Copia certificada de la documentación presentada por el proveedor sobre la cual se realizará la verificación; b. Certificación de la entidad pública o privada que suscribe el documento sobre el cual se realizará la verificación; (...)”. Por lo que, determinar la existencia de una “limitación” respecto de las actuaciones realizadas por esta Dirección no es un motivo técnico-jurídico válido”. Dirigida al correo electrónico katty.tubay@mercattigroup.com y macrosolec_solutions@hotmail.com. Adicionalmente, se debe esclarecer que la responsabilidad administrativa en especial en materia de contratación pública radica en la determinación de responsabilidad administrativa mediante un ejercicio de subsunción de los hechos a la infracción administrativa, asimismo, es pertinente recordarle al administrado, MACROSOLEC S.A.S., que el

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante RGLOSNCNCP) - anterior y que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - establece: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del (...)”. consecuentemente, la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCNCP) - anterior y que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado, en razón de que presentó el documento denominado PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 y que cuyo contenido se estructuraba en información que no se encontraba acorde a la realidad. Es así que, la solicitud realizada a la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria es necesaria, ya que esta entidad es la que corroborará si el contenido del documento en referencia es correcto o, en su caso, si adolece de algún error de fondo”.

Que, con fecha 29 de junio de 2026, el órgano instructor suscribió el dictamen de instrucción determinado en lo pertinente lo siguiente: “(...) *se debe esclarecer que la responsabilidad administrativa en especial en materia de contratación pública radica en la determinación de responsabilidad administrativa mediante un ejercicio de subsunción de los hechos a la infracción administrativa, asimismo, es pertinente recordarle al administrado, MACROSOLEC S.A.S que el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante RGLOSNCNCP) - anterior y que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - establece: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”. (SIC), consecuentemente, la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante LOSNCNCP) - anterior y que se encontraba vigente al momento del cometimiento del hecho denunciado - radica en la declaración errónea de documento realizada por el administrado, en razón de que presentó el documento denominado PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 y que cuyo contenido se estructuraba en información que no se encontraba acorde a la realidad. Es así que, la solicitud realizada a la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria es necesaria, ya que esta entidad es la que corroborará si el contenido del documento en referencia es correcto o, en su caso, si adolece de algún error. (...) si bien es cierto que*

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

el ARCSA no ha negado la existencia del PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 no es menos cierto que dicho documento adolece de vicios de exactitud (...) consecuentemente, el administrado se comprometió y garantizó que toda la documentación que formó parte de su oferta es veraz y exacta, de tal manera que, el pronunciamiento del ARCSA respecto del contenido de PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 es prueba suficiente para determinar la existencia de una declaración errónea de documento, adicionalmente, el artículo 99 del RGLOSNCN establece: “En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo” (...) tal y como se estableció en líneas ut supra la repuesta emitida por el ARCSA establece la certeza, necesaria que determina que el documento PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 presentado en la oferta del administrado contiene información que carece de veracidad, contiene incongruencias con el documento que reposa en los registros del ARCSA, asimismo, sobre la ausencia de dolo, es necesario esclarecer que en procesos de contratación pública no se exige la existencia del dolo, por cuanto, basta la determinación de responsabilidad administrativa a la que todos los proveedores del estado se comprometen para participar”.

Que, de conformidad con el Dictamen de Instrucción emitido por el Director de la Dirección de Denuncias en su calidad de órgano instructor y de los documentos que conforman el expediente administrativo Nro. DDCP-2024-00785 se ha podido evidenciar la existencia de un nexo causal entre la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCN – anterior y que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos -, por cuanto, la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA) determinó que la información que se encuentra dentro del o PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: ARCSA-2023-5.1.4-0000250 presentado dentro de la oferta del administrado no se encontraba acorde a la realidad, por lo que, el documento carece de veracidad, contiene incongruencias con el documento que reposa en los registros del ARCSA, consecuentemente, adolece de inexactitud y, por ende, lo actuado por el administrado, se subsume en la presentación de una declaración errónea de documento dentro de su oferta.

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP-0001-2023, de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.2.1.1, literal d) establece como una atribución de la Dirección General: “Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 407, del 05 de junio de 2026, se designó a la señora Magíster Nataly Patricia Avilés Pastás como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER: lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente administrativo Nro. DDCP-2024-00785, elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR: al proveedor MACROSOLEC S.A.S. con RUC Nro. 0993385036001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se cometió la infracción esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional* (...)”. (SIC). toda vez que, el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el formulario único de acuerdo de integridad, realizó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con código SIE-HMHP-2024-043 y objeto “*ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MEDICOS PLURIANUALES DE USO GENERAL PARA EL HOSPITAL ESPECIALIZADO MATILDE HIDALGO DE PROCEL*”, por lo que, se impone una sanción GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “*METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006, de fecha 04 de mayo de 2022.

Artículo 3.- SUSPENDER: del Registro Único de Proveedores - RUP -, al proveedor MACROSOLEC S.A.S. por un período de ciento veinte (120) días plazo, contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa.

En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna, ni participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA, que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación.

Artículo 4.- DISPONER: Los órganos administrativos del Sistema Nacional de Contratación Pública lo siguiente:

Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución a través del Portal Institucional del SERCOP.

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

Dirección de Gestión Documental y Archivo para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor MACROSOLEC S.A.S. con RUC Nro. 0993385036001, se remitirá a la Coordinación Técnica de Control en el término máximo de tres (03) días desde su notificación.

Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se ha presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que, la misma haya causado estado en vía administrativa, al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual, notificará a la Dirección de Denuncias para el archivo del expediente.

Por lo que, una vez concluida la fase de instrucción de este procedimiento administrativo, se remita el respectivo proyecto de resolución debidamente motivado, sobre la base de los documentos que reposan en el expediente.

Quien suscribe lo hace al tenor de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Contratación Pública, expedido mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023, de 27 de febrero de 2023.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2024-00785.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastas
DIRECTORA GENERAL

Anexos:

- dictamen_de_instrucción_ddcp-2024-00785_ok-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0452-R

Quito, D.M., 02 de julio de 2026

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señor Abogado
Jorge Moises Machado Zamora
Especialista de Denuncias en la Contratacion Publica

jm/pr/mc/ma